

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 06 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 141**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitudes N <sup>ros</sup> :	2014-013768, 2014-013769, 2014-013770 y 2014-013771
Fecha:	17 de septiembre de 2014
Tipo de marcas:	Mixtas
Clases	32 Internacional
Nombre de las Marcas:	NUTRI JUGO (DISEÑO)
Distingues:	Jugo o néctar de naranja Jugo o néctar de durazno
Solicitante:	COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS, S.A DE C.V.
Resolución	372
Fecha	29 de junio de 2015
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	557
Fecha:	23 de julio de 2015
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	14 de agosto de 2015
Recurrente:	ENRIQUE CHEANG VERA, V- 6.976.602, agente de la propiedad industrial N° 2622, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2012-3243.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, V- 11.307.067, agente de la propiedad industrial N° 3125, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2012-3243

## II. FUNDAMENTOS

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*, por lo que, a los fines de abarcar en esta única decisión el recurso de reconsideración interpuesto, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2014-013768, 2014-013769, 2014-013770 y 2014-013771, constantes de los signos bajo las denominaciones NUTRI JUGO (DISEÑO).

### II.2.- Análisis de fondo:

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

**Artículo 33.-** *“No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos que con los signos se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de los productos que se pretenden proteger: “jugo o néctar de naranja y jugo o néctar de durazno, en la clase 32 Internacional; considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos para los cuales el registro es solicitado, por lo que no resulta procedente su registro.

## RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N<sup>ros</sup> 2014-013768, 2014-013769, 2014-013770 y 2014-013771, constantes de los signos bajo las denominaciones NUTRI JUGO (DISEÑO), a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **CONFIRMA** la Resolución N<sup>o</sup> 372 de fecha 29 de junio de 2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N<sup>o</sup> 557 de fecha 23 de julio de 2015, que negó las solicitudes de registros N<sup>o</sup> 2014-013768, 2014-013769, 2014-013770 y 2014-013771.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N<sup>o</sup> 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N<sup>o</sup> 42.720 del 22/09/2023

Exp: 2014-013768, 2014-013769,  
2014-013770 y 2014-013771.  
HP/RDZ/VV/YRB/YL